

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada sustituta de la parte ejecutante, allegó escrito (fl. 47 cd. medidas) solicitando el embargo y secuestro de dos (2) bienes inmuebles propiedad de la ejecutada. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **192**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00836-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	JOSÉ RAMIRO GONZALEZ GIRALDO Y OTRA
Ejecutado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL

Cartago - Valle del Cauca, marzo nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la apoderada sustituta de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

1 – Predio rural ubicado en la vereda Vallejuelo del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 384-8307 Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2 – Predio rural ubicado en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 384-36310 Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos el artículo 599 del C. G. del P., establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”
(...)

Ahora, sobre el procedimiento para practicar la medida, en artículo anterior de la misma codificación se establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período

equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.

(...)

Ahora, en cuanto al secuestro de inmuebles en procesos ejecutivos, el artículo 601 *ibidem* establece:

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Finalmente, como quiera que la entidad ejecutada es una entidad pública, concretamente una Empresa Social del Estado, vale mencionar que eventualmente podría tratarse de bienes inembargables. Al respecto el numeral 3 del artículo 594 de la pluricitada norma señala:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)”

Conforme a lo anterior, se procederá al embargo de los bienes descritos por la parte ejecutante como de propiedad del Hospital San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, remitiendo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, donde se encuentran registrados los inmuebles.

En cuanto a la medida de secuestro solicitada, el despacho se pronunciará una vez se cumpla lo establecido en el artículo 601 del C. G. del P., ya transcrito.

Finalmente, se prevendrá al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, para que en caso de evidenciarse de la historia registral de los inmuebles, que se

trate de bienes de uso público o destinados a un servicio público, se abstenga de practicar la medida y se informe de manera inmediata al despacho.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del ejecutado Hospital San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, denunciado como tal, bajo la gravedad del juramento por el ejecutante, con las siguientes características:

1 – Predio rural ubicado en la vereda Vallejuelo del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **384-8307** Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2 – Predio rural ubicado en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **384-36310** Registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Segundo: Por secretaría **OFICIAR** para efectos de la inscripción del embargo al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle del Cauca, con la indicación de las características de los inmuebles relacionadas en el numeral anterior, para efectos de que proceda conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P., y demás normativa aplicable al asunto.

Tercero: Una vez registrado el embargo y que obre en el expediente el certificado de tradición, se decidirá lo referente al secuestro.

Cuarto: prevenir al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, para que en caso de evidenciarse de la historia registral de los inmuebles, que se trate de bienes de uso público o destinado a un servicio público, se abstenga de practicar la medida y se informe de manera inmediata al despacho.

Quinto: Una vez cumplida esta orden se comunicará a este Despacho el resultado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ